

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: M , Stella Maris s/legajo de casación"

FSM 41231/2018/T01/6/1/1/RH5.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, el 27 de diciembre de 2019, denegó la excarcelación de Stella Maris M . Frente a la impugnación de la defensa, la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, concedió la detención domiciliaria, y le encomendó al tribunal oral que adopte los recaudos que permitan descartar –por el momento– la presencia de COVID-19 en la nombrada con el objeto de mejor coadyuvar a las medidas de prevención adoptadas por el Poder Ejecutivo y, con la urgencia que el caso requiere, fijar las pautas y condiciones para hacer efectiva la medida morigerada.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja.

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cf. Fallos: 320:1919), pues mediante un pronunciamiento arbitrario el *a quo* anuló la resolución debidamente fundada del tribunal oral.

Sostuvo que la cámara de casación, mediante fórmulas sacramentales, carentes de referencia a las circunstancias concretas comprobadas en esta causa, otorgó la prisión domiciliaria a M cuando ésta no sufría patología alguna ni

se encontraba dentro de un grupo de riesgo a los que hacen mención los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/2020 y 297/2020, las Acordadas n° 4/20 y 6/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las respectivas de la Cámara Federal de Casación Penal, a la vez que omitió tratar cuestiones absolutamente dirimientes para la resolución del pleito que fueron expresamente invocadas por este Ministerio Público Fiscal.

### III

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la mayoría de la decisión de la cámara de casación posee un fundamento aparente, apoyada en afirmaciones

FSM 41231/2018/T01/6/1/1/RH5.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

El fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque tal como lo afirma, “el riesgo del cual se nutrió la sentencia para disponer la morigeración de la detención de M es uno de tipo potencial y abstracto, netamente conjetural e hipotético” ya que no se verifica en este caso un especial grado de vulnerabilidad por estar privada de su libertad ni por las implicancias de la pandemia del COVID-19.

En efecto, sostiene el impugnante que sin controvertir la emergencia que existe en todos los establecimientos de los sistemas penitenciarios, declarada por la autoridad gubernamental, así como el hacinamiento de las unidades carcelarias y las falencias que puede presentar el sistema sanitario argentino, la resolución recurrida no da cuenta de las medidas adoptadas para procurar la conjuración de los riesgos emergentes, respecto de los cuales ya se han implementado protocolos y pautas concretas en procura de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia.

Sumado a lo expuesto, explica el recurrente, la conclusión a la que arriba la Sala de FERIA resulta absolutamente discrecional (por arbitraria) pues la supuesta

patología de cáncer de mama denunciada por M , que la incluiría dentro de un grupo de riesgo, fue descartada por los diversos estudios médicos realizados.

A mayor abundamiento, las ilustrativas citas de otros expedientes resueltos por los mismos jueces de la Sala de FERIA –en los que pese a que en algunas oportunidades el peticionante efectivamente se encontraba dentro de un grupo de riesgo y con hijos a cargo, y en los cuales, sin embargo, la resolución no estimó la pretensión de morigeración– ponen en evidencia la arbitrariedad de lo aquí resuelto (cf. páginas 31/33 del recurso extraordinario, consultado en formato digital).

Las deficiencias que describe el magistrado recurrente surgen palmarias del propio texto del primer voto de la sentencia impugnada, en cuanto allí se reconoce de modo expreso que M no integra el listado de personas en situación de riesgo confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal, no obstante lo cual tuvo en cuenta su “particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19” en consideración a su “especial situación de encierro” y su alegado estado de salud, afirmaciones que no solo resultan infundadas –como afirma el fiscal general–, sino incluso, en cuanto a lo segundo, contradictorias con lo expuesto por el juez que quedó en minoría (apartado II de su voto).

Por otra parte, la sentencia se limitó a invocar de modo genérico el interés superior del niño, sin correlación con las concretas circunstancias comprobadas en autos por parte del tribunal que había denegado la excarcelación pues, como sostiene el magistrado recurrente, “no se había comprobado que su hijo menor de edad estuviera en una situación de desamparo que requiriera la presencia de su

FSM 41231/2018/T01/6/1/1/RH5.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

madre, ni tampoco si la re-vinculación con el menor resultaba aconsejada por los profesionales intervinientes, por cuanto la tutela de sus derechos y su desarrollo psicofísico estaba garantizado por el cuidado que le dispensaba su hermana mayor, circunstancias éstas que resultaban conducentes para evaluar la necesidad –o no– de que se le morigerara su encierro a la luz de la emergencia sanitaria frente a la pandemia declarada por la aparición del Coronavirus (COVID 19 o SARS-COV-2)”.

Todo lo expuesto demuestra que la decisión impugnada prescindió de ponderar que el tribunal oral había verificado que se encontraba a resguardo el interés superior del hijo menor de la imputada, pues al momento de resolver había tenido en consideración que se encontraban pendientes de producción el informe social relacionado con la constatación del vínculo filial con la madre, por parte de Servicio Local de Promoción y Protección del Niño, Niña y Adolescentes del Municipio de Hurlingham, así como también la evaluación del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de determinar si el domicilio aportado para el usufructo del beneficio resultaba apto para la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónica.

En este contexto, la decisión adoptada por la mayoría de la Sala de FERIA soslayó la existencia de las circunstancias objetivas que habían conducido al tribunal de juicio a fundar una alta prognosis respecto de la frustración de los fines del proceso, dada no solo por la gravedad del hecho imputado –que adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el

Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072)—, sino fundamentalmente porque M registra un antecedente condenatorio, en el cual se le había concedido, oportunamente, la libertad condicional, por lo que en caso de recaer condena en este proceso sería de efectivo cumplimiento y se proyectaría sobre una eventual declaración de reincidencia.

En tal virtud, estimo que la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, por cuanto desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados y atendibles, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la existencia de los riesgos procesales *prima facie* acreditados. En síntesis, la decisión de la mayoría del *a quo* es arbitraria, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

#### IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.